

# APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Licdo. Rafael A. Carazo

## TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO DE PAGOS POR TERMINACIÓN DE EMPLEO LUEGO DE LA LEY DE TRANSFORMACIÓN Y FLEXIBILIDAD LABORAL

La corporación Construcciones Innovadoras, Inc. (la "Corporación") ha venido teniendo dificultades económicas durante sus últimos tres años contributivos y el corriente, debido a la situación por la cual está pasando la industria de la construcción en Puerto Rico. Por esa razón, la Corporación despidió a varios de sus empleados en los meses de abril y octubre del 2016, y contempla despedir a otros en los meses de julio y diciembre del 2017. (En conjunto los "Empleados") Luego de eso, la Corporación planifica cerrar sus operaciones el 31 de diciembre del corriente.

La Corporación le pagó y contempla pagarle a los Empleados una cantidad equivalente al monto de la mesada correspondiente y a alguno de ellos \$2,000 adicionales. A los que despidió en octubre del 2016, la Corporación les informó que estaban siendo despedidos por razón del cierre de las divisiones la empresa donde ellos trabajaban. Similarmente, a los empleados que contempla despedir en el 2017, les informará que la razón de su despido es el cierre de la Corporación.

De manera que los Empleados se pueden clasificar como sigue:

1. empleados que fueron contratados antes del 26 de enero de 2017, fueron despedidos antes de esa fecha (los despedidos en el 2016) y

(a) no se les despidió por razón del cierre de la Corporación (los despedidos en abril del 2016; el "Grupo I"), y

(b) se les despidió por razón del cierre de la Corporación (los despedidos en octubre del 2016; el "Grupo II");

2. empleados que fueron contratados antes del 26 de enero de 2017, serán despedidos después del 25 de enero de 2017 y se

les despedirá por razón del cierre de la Corporación (los que serán despedidos en el 2017; el "Grupo III"); y

3. empleados que fueron contratados después del 25 de enero de 2017 (cuatro empleados contratados para colaborar en el proceso de cierre y se acordó con ellos que no se considerarán empleados temporeros ni estarán sujetos al periodo probatorio), y serán despedidos en diciembre del 2017 por razón del cierre de la Corporación (el "Grupo IV").

En una reunión que los Directores de Recursos Humanos y de Finanzas de la Corporación (los "Directores") sostuvieron en febrero del 2017, discutieron como se tenía que computar la compensación que se le iba a pagar a los Empleados y cómo tributaría ese pago.

El Director de Recursos Humanos indicó que el 26 de enero del corriente se aprobó la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral<sup>1</sup>, la cual, entre otras cosas, modifica el cómputo del pago de la mesada y cambia el tratamiento contributivo de la compensación pagada por razón de un despido. En vista de esos cambios y la variedad de situaciones que presentan los Empleados a ellos le surgieron varias dudas en cuanto a cómo le aplica la Ley a cada grupo de los empleados.

Por esa razón, ellos acordaron reunirse con la Contador Público Autorizado (la "CPA") que le prepara las planillas a la Corporación para discutir el asunto. En este artículo analizo aquellas disposiciones de la Ley 4 relacionadas con la tributación de los pagos por terminación de empleo.

### I. BREVE TRASFONDO LEGAL

Durante la reunión, la CPA primeramente le explica a los

Directores las distintas leyes que aplican a la situación que ellos le presentan para análisis.

### **A. La Ley 80<sup>2</sup> antes de la Ley 4**

Indica la CPA que, en términos generales, bajo la Ley 80, un empleado que es despedido de su empleo sin justa causa tiene derecho a recibir de su patrono una compensación, que se determina como se dispone en la propia Ley.

Por otro lado, la Ley Núm. 278<sup>3</sup> enmendó la Ley 80 para eximir del pago de contribuciones sobre ingresos aquella cantidad que se le ha pagado a un empleado por concepto de compensación, cuando la terminación de empleo se debía a una de las razones descritas en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de dicha Ley (las "Situaciones Elegibles"). Esos pagos, no obstante, estaban sujetos a la contribución básica alterna (la "CBA")

### **B. El Tratamiento Contributivo de los Pagos por Despido**

Continúa explicando la CPA, que luego de la Ley 278, el pago de compensación por despido injustificado bajo la Ley 80 estaba sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico<sup>4</sup>, mientras que el pago por despido justificado que surgía de la Situaciones Elegibles estaba exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico<sup>5</sup>, aunque sujeto a la CBA.

### **C. La Ley 4**

Añade la CPA que la Ley 4 enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") para excluir de ingreso bruto, en todo o en parte, la cantidad que reciba un empleado por concepto de compensación o indemnización por razón de su despido. Ese tratamiento aplica a pagos realizados por razón de un acuerdo de transacción o en virtud de una sentencia judicial u orden administrativa, sin considerar si el despido se llevo a cabo por justa causa o no<sup>6</sup>. Por lo tanto, la cantidad excluible no está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos ni a la CBA.

Aclara, sin embargo, que la cantidad excluible de ingreso bruto está limitada a la cantidad que el empleado puede recibir como indemnización bajo la Ley 80<sup>7</sup> (el "Pago Base"); cualquier cantidad recibida por el empleado que exceda el Pago Base se incluye en su ingreso bruto y está sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos.

Menciona, además, que luego de la fecha de efectividad de la Ley 4, del total de la compensación o indemnización recibida por un

empleado como mesada bajo la Ley Núm. 80 o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado, aquella cantidad que sea equivalente al Pago Base no estará sujeta a retención sobres ingresos sobre salarios<sup>8</sup>.

Añade, la CPA que el cómputo de la mesada bajo la Ley 80 es distinto para los empleados contratados antes del 26 de enero de 2017 (la fecha de efectividad de la Ley 4) y aquellos contratados desde el 26 de enero de 2017 en adelante<sup>9</sup>.

### **D. Los Pagos por Terminación de Empleo Luego de la Ley 4**

La CPA concluye su resumen legislativo indicando que luego de la Ley 4, el tratamiento contributivo de los pagos por terminación de empleo, distinto a como era antes de dicha Ley, va a ser el mismo tanto para el empleado que es despedido sin justa causa como para el que es despedido por las Situaciones Elegibles.

## **II. ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PARA LOS GRUPOS DE EMPLEADOS**

Luego de haber completado el trasfondo legislativo, la CPA pasa a discutir el tratamiento contributivo para los varios grupos de empleados de la Corporación. Los Directores le indican que a todos los empleados despedidos la Corporación les dio ahora como compensación una cantidad equivalente al Pago Base más en algunos casos, \$2,000.

### **A. El Grupo I**

Los empleados del Grupo I consisten de aquellos empleados que fueron contratados y despedidos antes del 26 de enero de 2017 y su despido no se debió al cierre de la Corporación.

Explica la CPA que como los empleados despedidos fueron contratados antes de la fecha de efectividad de la Ley 4 (del 26 de enero de 2017), a estos empleados la mesada se le computa como disponía la Ley 80 antes de la Ley 4.

En cuanto al tratamiento contributivo de ese pago, explicó la CPA que debido a que el despido ocurrió antes de la fecha de efectividad de la Ley 4 y no se debió a una de las Situaciones Elegibles, el mismo no está sujeto a retención de contribuciones sobres ingresos de Puerto Rico, pero es incluible en el ingreso bruto del empleado y está sujeto, en su totalidad, al pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.

## B. El Grupo II

Por otro lado, los empleados del Grupo II son aquellos que fueron contratados y despedidos antes de la fecha de efectividad de la Ley 4, pero su despido se debió al cierre de la Corporación (una de las Situaciones Elegibles).

La mesada correspondiente a este grupo se computa igual que la del Grupo I.

Sin embargo, en vista de que a los empleados dentro de este grupo se les despidió por una de las Situaciones Elegibles, nada de lo recibido por concepto de su separación de empleo está sujeta a retención por concepto de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico ni al pago de contribuciones sobre ingresos. Sin embargo, la cantidad recibida está sujeta a la CBA.

## C. El Grupo III

El Grupo III agrupa a los empleados que fueron contratados antes de la fecha de efectividad de la Ley 4, y serán despedidos después de esa fecha por razón del cierre de la Corporación. A estos empleados, la mesada se le computa igual que a la de los Grupos I y II, porque ellos fueron contratados antes de la fecha de efectividad de la Ley 4.

Debido a que este grupo de empleados serán despedidos después de la fecha de efectividad de la Ley 4, la cantidad que represente el Pago Base no va a estar sujeta a retención por concepto de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, ni al pago de contribuciones sobre ingresos, ni de la CBA. Sin embargo, los \$2,000 adicionales estarán sujetos a la retención por concepto de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y al pago de contribuciones sobre ingresos.

## D. El Grupo IV

Por último, en el Grupo IV se encuentran los empleados que fueron contratados después del 25 de enero de 2017 (cuatro empleados contratados para colaborar en el proceso de cierre de la Corporación) y se les despedirá por razón del cierre de la Corporación. A estos empleados, la mesada se les computa según lo establece la Ley 4 porque fueron contratados luego de la fecha de efectividad de la Ley 4.

Al igual que los empleados del Grupo III, en vista de que ellos van a ser despedidos después de la fecha de efectividad de la Ley 4, la cantidad que represente el Pago Base no estará sujeta a retención por concepto de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, ni al pago de contribuciones sobre ingresos ni de la CBA; pero los \$2,000 adicionales estarán sujetos a la retención y al pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.

Luego de esa explicación, los Directores le agradecieron a la CPA su asesoramiento y se retiraron con sus notas para llevar a cabo los cálculos y acciones correspondientes.

1 Ley Núm. 4, del 26 de enero de 2017 (la "Ley 4").

2 Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976 (la "Ley 80"), conocida como la Ley de Despido Injustificado o como la Ley de Mesada.

3 Aprobada el 15 de agosto de 2008.

4 Véase la Sección III. C. de la Determinación Administrativa 08-13 (la "DA 08-13").

5 Véase la Sección III.A. de la DA 08-13.

6 Véase la Sección 1031.01(b)(11) del Código, añadida por el artículo 3.26 de la ley 4.

7 Ídem.

8 Véase la Sección 1062.01(a)(1)(G) del Código, añadida por el artículo 3.28 de la ley 4.

9 Véase el Artículo 1 de la Ley 80, según enmendado por el Artículo 4.3 de la ley 4.

## OFERTA DE BIBLIOTECA ELECTRÓNICA

2017-2018

Exclusiva para Practicantes Independientes



Suscríbete por sólo \$699 + IVU

Incluye: PPC Electrónico

Biblioteca Electrónica

Puerto Rico Taxes

Para más información llamar a CISEC 787 622-0900